

Instruccion particular da
 da por el Sr. Am. ^{or} ~~Real~~ de
 la Provincia sobre el Dño.
 de Preguntro publico para el
 Preguntador interino D. Ju
 an Jose Gonzalez



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INSTRUCCION particular que como Administrador general de Rentas Estancadas y papel sellado de esta provincia y provisional del derecho de registro público de la misma, formo para gobierno de los administradores y registradores de esta dependencia al mejor acierto de sus respectivas operaciones, para la recaudacion y demás atribuciones que les prestan las Reales instrucciones de 9 y 16 del próximo Julio, y lo prescripto por la Direccion general del ramo emanado de aquellas con fecha de 10 del corriente.

1.º Los administradores de rentas estancadas y papel sellado subalternos de esta general de mi cargo establecidas en la Carlota, Rambla, Montilla, Pozoblanco, Lucena, Priego, Bujalance, Cabra y Baena, cabezas de partido, juzgados de primera instancia, lo serán provisionalmente del derecho de registro público, como depositarios que son de los productos de aquellas: lo serán al mismo tiempo de los que recauden los registradores nombrados interinamente por la intendencia, bajo las reglas y demás atribuciones que se expresarán en los artículos siguientes; todo por ahora y hasta que el Gobierno ó la Direccion general del ramo estime otra cosa.

2.º Los mismos administradores luego que reciban el ejemplar de la Real instruccion de 9 de Julio, y los competentes del Edicto ó aviso que con fecha de diez del actual se ha remitido por la Direccion general del ramo, harán fijar uno de estos (ó mas segun la poblacion) en los sitios mas públicos de su respectivo partido, á fin de que instruidos los escribanos, notarios y demás á quienes concierne para su exacto cumplimiento, se presenten en la oficina de registro público que se establecerá por ahora en el mismo edificio en que lo está la administracion de estancadas en cada uno de aquellos, y permaneciendo abiertos desde la hora de las nueve de su mañana hasta las tres de su tarde, para la recaudacion y registro de todos los actos practicados desde 1.º de Julio próximo hasta el en que se establecen dichas oficinas; teniendo entendido que en la capital lo está ya desde 21 del corriente.

3.º Los registradores estractarán del modo mas sucinto, pero compendioso, en un libro maestro, que foliado y sellado se les entregará por esta administracion general, todos los actos judiciales, estrajudiciales, testimonios y demás que les sea presentado para su registro y recaudacion del derecho, con espresion de la naturaleza que sean, quando tubieron principio y su actual estado; sacando al margen la cantidad á que ha ascendido el último, sin omitir si se percibe ó no en el acto; pues aunque bien es verdad que los escribanos y notarios deben percibirlo al tiempo mismo del otorgamiento, y práctica de diligencias conforme al artículo 36 de la Real instruccion, tambien lo es por el 56 de la misma, no incurrir en pena alguna aquellos, siempre que antes de cumplirse el término que se les prefixa presenten nota en la administracion para su registro y recaudacion; en cuyo caso se hallan todos los producidos desde 1.º de Julio hasta el establecimiento de dichas oficinas.

4.º Evacuados los extremos á que se contrae el precedente, estamparán los registradores á continuacion del acto ó documento presentado,

Lo siguiente : *registrado al folio ó número tantos del libro maestro , y percibido tantos reales del derecho , (y si fueren de los que deben registrarse sin él , ó que no se hubiesen satisfecho por aquel principio , se expresará sucintamente) fecha y firma de los mismos registradores.*

5.º En otro libro que por el orden del anterior les será entregado por esta administración , estamparán clasificadamente los débitos , pasando nota semanalmente , ó antes segun sean estos y sus circunstancias , á los administradores , quienes darán las mas vivas pero prudentes disposiciones para su cobranza y realizacion ; y en caso de resistencia por los deudores , darán parte oficial á esta general para la marcha consiguiente: mas si los registradores advirtiesen falta de actividad en aquellos para tan interesante servicio , oficiarán á la misma para los efectos que puedan convenir.

6.º Como sea indispensable evitar toda difusion para la consecucion clara y compendiosa de la recaudacion de tan pingue ramo , se abrirá por los registradores en otro libro , que como el primero (aunque con menos folios) les será tambien entregado en esta administracion general , un pliego á cada escribano y notario de los partidos , compuesto de diez y nueve cajuelas , que son las únicas de que se componen el derecho fijo y proporcional , pasando semanalmente , ó á lo sumo cada quince dias , la produccion ó rendimiento que resulte de los extractos del primero con arreglo al modelo que les he formado y acompañará á esta instruccion señalado con la letra A. Lo mismo sucederá con los recaudados en el acto del registro por los particulares: bajo de este mismo orden se formarán los estados semanales ó á lo sumo cada quince dias , que remitirán los registradores á esta administracion general , y otro igual á la Contaduría principal de provincia (á la última por ahora para los fines á que se dirige la instruccion provisional aprobada por S. M. en 16 de Julio en su artículo 6) para que pueda realizarse el general en estas oficinas para la superioridad.

7.º En el caso que algunos de los registradores no se hubiesen presentado al recibo de esta y demás á que se contrae , procederán los administradores á la plantificacion , y recaudacion por el orden sentado ; y en iguales términos lo ejecutarán en las ausencias , vacantes y enfermedades para no paralizar tan interesante servicio , dando cuenta en los cuatro casos ó cualquiera de ellos que ocurra , á esta administracion general para lo que pueda convenir , respecto á que en los tres últimos , hasta ahora , nada se ha comunicado por el gobierno ó la superioridad ; y al regreso ó presentacion de los primeros , les instruirán de lo practicado y recaudado , con entrega de libros y demás papeles que les pertenezca , y el recibo de las cantidades con la debida expresion.

8.º Siendo pues de preveer el que no pocos de los interesados que deben satisfacer el derecho de registro procedan maliciosa ó equivocadamente á celebrar pactos , arrendamientos , traspasos , y aun ventas estrajudiciales ó verbales , persuadidos , que por este medio no están incurso en la ley de registro , se les reencarga muy particularmente á los administradores y registradores , procedan en su respectivo partido á observar é inquirir cuantos datos puedan contribuir á evitar tales abusos y consecucion del derecho que corresponda conforme á la indicada Real instruccion , pero con toda la actividad , moderacion y prudencia que exige de suyo tan interesante negocio , dando cuenta oficial á esta administracion general para los efectos que puedan convenir á evitar ulteriores casos tan perniciosos á la Hacienda pública.

9.º Debiendo prestar fianzas los registradores sin distincion , conforme al artículo 4 de la Real instruccion de 16 de Julio , y que por el presente se les señala veinte mil reales á cada uno , siendo en metálico ; 1. mi-

tad mas en raices , y doble en vales reales ó créditos (siempre que en cualquiera de las tres últimas clases lo estime la superioridad) y las cuales han de haber presentado en la administracion general en el preciso término de treinta dias contados desde esta fecha , con las formalidades y requisitos prescritos por derecho , para la marcha consiguiente á su aprobacion ; mas como mirando por una parte el que no obteniendo los destinos en propiedad , será difícil la consecucion de aquellas , y á porque todos ó los mas nombrados carecen de bienes suyos , libres y suficientes para la resposion de su manejo (ó al menos , no me consta cosa en contrario) y por otra , el que por aquel principio no hallarán tal vez quienes se las faciliten ; y á que finalmente no puede demorarse la plantificacion de este productivo ramo administrativo y su recaudacion: habida consideracion á todo ello , la de precaver la inseguridad de los fondos hasta tanto no tengan efecto aquellos , respecto á que no ha podido salirse en los nombramientos de la esfera de cesantes , es forzoso el que diariamente , ó á lo sumo , uno de intermedio , pongan los registradores en poder de los administradores del partido todas las sumas recaudadas por los primeros , habilitándoles los segundos los recibos competentes ó cartas de pago , pues que al efecto les serán remitidos los oportunos impresos por esta administracion general ; así como á aquellos el número suficiente para los interesados que los soliciten , ó que deban unirse á las causas ó protocolos ; por este medio se les evita parte del trabajo material , se guarda uniformidad en las operaciones , ser mas conforme á la naturaleza que lo motiva , y difícil de suplantaciones en todo caso.

10. Como de continuar los administradores en calidad de depositarios del derecho de registro público deben prestar á su debido tiempo iguales fianzas que los registradores , mediante á que las que tienen presentadas están afectas á las resultas de los efectos estancados , y de consiguiente jamás podria procederse contra ellos por alcances de diverso ramo estando al orden legal , se previene á los primeros no hagan uso bajo la mas estrecha responsabilidad de las sumas que pongan en su poder los segundos sin espresa carta de pago ó libranza formalizada , con arreglo á instrucciones y practica vigentes ; y á fin de la mayor seguridad de los caudales , tendrán una llave de las arcas los interventores ó contadores que existen en algunos de los partidos , con los de estancadas , á quienes se les impone la misma responsabilidad que á aquellos.

11. Los dos registradores de esta capital y pueblos de su partido harán la entrega diaria en la tesorería principal de rentas de ella , previo cargareme de la contaduría principal ; y para evitar en lo posible minuciosidad de asientos y cartas de pago de las oficinas podrán hacerse por recibos interinos ó parciales , y al fin de cada semana recoger estos y formalizar aquel , reduciéndolo á uno solo , á menos que en un dia ingresen sumas de alguna consideracion , pues en este caso se realizará y recogerá la carta de pago , con la prevencion de que antes de pasar á la entrega se presentarán en la administracion general los registradores dándola conocimiento de las cantidades para su gobierno.

12. Debiendo estar establecidas las oficinas de registro en el mismo edificio de las de estancadas , se encarga á los administradores y registradores de los partidos guarden la mejor armonia para el acierto de cuantas dudas ocurran á los segundos para la exaccion del derecho , en aquellos actos y documentos que se les presenten , cuando por si no puedan realizarlo , aunque tengan á la vista la Real instruccion de 9 de Julio , por las infinitas dificultades que es de preveer , y que se les opondrán ya por los escribanos y notarios , y ya por otros interesados. En estos casos asistirán los contadores ó interventores para que reunidos puedan acordar en union lo que sea mas arreglado en el acto con los

mismos interesados, para no perjudicar á estos, ni á la Hacienda pública; mas si tales medidas no bastasen al acierto, como ramo ageno de la carrera de los mas empleados, lo consultarán sin demora á esta administracion general para la aclaracion por la misma, conforme al literal tenor ó espíritu de aquella; pero en el entretanto no deben demorar el registro, siendo urgente, bajo el mútuo convenio de ambas partes de estar á la resultancia de la consulta, como medio mas aproximado al sano deseo de no contrariar á la ley del registro.

13. Los administradores tan al momento como reciban la presente, libros y ejemplares á que se contrae, oficiarán á los señores Curas Párrocos, Rectores y Vicarios de su partido, para que en cumplimiento del artículo 71 de la Real instruccion de 9 de Julio último, y lo declarado en su razon por la Direccion general del ramo en 19 del corriente, habiliten respectivamente una certificacion de bautismos, matrimonios y finados de sus feligresias desde 1.º de Julio próximo hasta 31 del corriente, insertándose en ella con separacion de cada clase, el nombre de los bautizados, casados y velados, y el de sus padres, el de los que hubiesen fallecido, y dias en que se verificaron, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren los últimos, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quienes instituyeron por herederos, ó legatarios, ó si finalmente algunos murieron abintestato. Cuyas certificaciones deberán obrar en poder de los administradores en el dia ocho del futuro Setiembre; y asi sucesivamente en los siguientes.

14. Luego que reciban los administradores las certificaciones del artículo anterior, las estractarán en el libro que al efecto les será remitido por esta administracion general; y á fin de que esta operacion no la confundan, abrirán un pliego á cada eclesiástico por el orden del modelo letra B, y con arreglo al mismo formarán un estado para esta administracion, y el mismo que deberá acompañar al de recaudacion y registro que espresa el artículo 6, quedando en su poder aquellos originales, bien legajados, para lo que puedan convenir.

15. El primer estado del precedente artículo vendrá firmado de los administradores, en union con los interventores de estancadas de los partidos en que les hubiere, y del mismo modo se realizará el trabajo material de su formacion y estractos, mútua y recíprocamente.

16. Por ahora se formarán y remitirán los estados en las épocas que quedan referidas, hasta tanto que resuelva la superioridad á la consulta que haré, relativa á no ser posible la remision de todos los de los partidos en esta capital, no solo semanal, sino ni por quincenas, por las distancias de algunos y falta de correos de otros, por manera, que de no adoptarse el que su remision á aquella lo sea en la época señalada para los de caudales y consumos de efectos estancados, no solo se multiplicará en gran manera estas operaciones, sino que serán incompletas para saber la produccion del ramo y su inversion á un golpe de vista y en un solo estado.

17. Igual oficio que el del número 13 pasarán los administradores á los escribanos del partido y notarios eclesiásticos, para que formen y remitan á sus manos en el término de quince dias contados del en que se verifique aquel, una nota autorizada pero sucinta y clasificada de todos los actos que han pasado ante ellos, estén ó no en la actualidad conclusos, y que han causado ó debido causar el derecho fijo ó proporcional desde 1.º de Julio hasta el en que se ha establecido la oficina del mismo, con denominacion de los interesados que deben satisfacerlos, mediante á que estos extremos pueden llenarlos con el debido conocimiento, por obrar en poder de ellos un ejemplar de la Real instruccion de 9 de Julio; sin perjuicio de la presentacion en la oficina de todos aque-

los para registrarse, y los sucesivos, bajo las penas ó multas impuestas si dejasen de hacerlo en los términos que se les tiene designado, en la citada instrucción.

18. Recibidas las notas del artículo precedente las conservarán en su poder los administradores, á fin de comprobar á su debido tiempo los asientos de los registradores cuando advirtiesen que un acto, ó documento que ha producido ó debido producir el derecho, no consta estampado para averiguar el motivo de semejante ocurrencia, y sin perjuicio de saldarse en su caso por medio de nota, darán parte á esta administracion general.

19. Como por las certificaciones de los señores eclesiásticos deben aparecer todos los que han fallecido mensualmente bajo disposiciones testamentarias y abintestatos, es visto que de no presentarse al registro los protocolos, inventarios, liquidaciones, cuentas y particiones de sus bienes, exige imperiosamente la averiguacion de este negocio; y para ella se escita el zelo actividad y prudencia de los administradores y registradores en sus respectivos partidos, porque puede muy bien suceder el que siendo los herederos ó legatarios y demás interesados mayores de la edad prescrita por la ley, esta les autoriza para que si quisieren estrajudicialmente realizar aquellos extremos, pueden hacerlo libremente; mas no por eso están esentos del derecho de registro, sin ninguna diferencia á los judiciales; por lo mismo, si ocurriesen algunos de esta clase, procederán los administradores y registradores en uso de sus atribuciones á la recaudacion del derecho, previa tasacion ó justiprecio por peritos de los bienes muebles é inmuebles conforme á la Real instrucción, dando parte oficial circunstanciado á esta administracion general.

20. Igual encargo se hace á los registradores de esta capital y partido, al paso que la administracion general no omitirá medio ni diligencia por su parte á tan interesante negocio, ni de cuantos puedan legalmente contribuir al fomento del ramo fiado á su cuidado.

21. En el libro maestro de los administradores estamparán las cantidades recibidas de los registradores, por el mismo orden del modelo letra A, como el mas claro y sencillo, para evitar minuciosidad de operaciones; y á fin de que les conste á los primeros, efectivamente lo recaudado en cada un mes, firmarán los estados con los registradores, espresando aquellos por cima de la suya estar conformes; y por cuyo medio se omite el que los mismos debian formar y remitir á esta administracion general, respecto á que aquel abraza todos los extremos.

22. Tendrán muy presente los registradores al tiempo del registro y recaudacion las fechas de los actos que lo producen, por si están ó no en el hábil para la presentacion, pues en el último caso se hallan incurso los morosos en las multas impuestas desde el artículo 42 hasta el 48 ambos inclusive de la Real instrucción de 9 de Julio.

23. Asimismo se les llama la atencion para impregnarse en las escrituras de arrendamientos de cortijos y otras fincas que contengan la espresion de pasto y labor, pues que de no constar señalada la cantidad terminante al terreno de pastos, que debe entenderse aquel que no se cultiva, se exigirá en el acto del registro un cuartillo por ciento del total arriendo, y solo el octavo en los años restantes á los dos primeros cuando sean puramente para pastos.

24. En los arrendamientos que contengan parte en maravedises y lo restante en granos, aceite, vino, tocino, aves y otras especies, exigirán el cuartillo por ciento en el acto, de la cantidad primera; y para la de el valor de los efectos, se arreglarán á la tarifa que regirá en cada partido segun el artículo 29 de la instrucción; y á fin de que esta

no se demore, he oficiado á la intendencia para que se sirva acordar se realicen aquellos, ya por la Diputacion provincial, ó ya por los Ayuntamientos constitucionales de las cabezas de partido; y tan luego como se remitan á esta administracion general, lo haré á los subalternos para no entorpecer tan interesante servicio, pues en el interin debe quedar péndulo este estremo; estampándolo sustancialmente asi en los extractos y notas de registro hasta que verificado el cobro se anote este en obiacion de resultas ó confusiones.

25. En los arrendamientos de cortijos ó fincas, que bien el todo ó parte de aquellos aparezca por las escrituras ser la renta annua segun la produccion de granos de los mismos terrenos, no podrá procederse al registro de las escrituras, sin que antes prévia comparecencia de los arrendatarios é inquilinos se presenten en la administracion general, para que teniendo á la vista aquellos, y los artículos 30, hasta el 34 inclusives de la Real instruccion de 9 de Julio, pueda acordarse en su cumplimiento lo mas conforme á la observancia de la ley de registro y en caso de inconformidad, darán parte circunstanciado los administradores de los partidos á esta general para los fines que convengan al mejor servicio nacional, y en su caso, elevarlo la última en consulta á la superioridad, para la resolucion que estime, mediante á que de los que comprende el presente artículo resultarán no pocos en la provincia, unos producidos por práctica, y otros, que aunque no lo hayan sido, lo harán en la actual crisis y sucesivos por no satisfacer el derecho proporcional.

26. Todos los débitos que produzcan los actos y demás diligencias practicadas desde 1.º de Julio hasta el en que se ha dado principio al registro y recaudacion del derecho que presenten los escribanos y notarios en la oficina como no responsables en dicha época á su pago, no solo les pasarán los registradores al tercer libro que para el efecto les será entregado por esta administracion general, prévio extracto en el maestro, y la correspondiente en el protocolo ó documento que lo motive, sino que diariamente pasarán nota á los administradores clasificada para que inmediatamente procedan al cobro, sin omitir medio hasta realizarlo; lo mismo sucederá con aquellos descubiertos que antes de cumplirse el término de quince dias en la capital, y cabezas de partido, y el de un mes en los pueblos respectivos, presenten los escribanos y notarios una nota en la administracion de los que fuesen, para que se apremie á ello; y sin perjuicio de que los últimos darán sin demora las disposiciones para la solvencia, no por eso dejarán de estampar los que fuesen bien circunstanciados en igual libro que el de los registradores, pues que les será entregado por esta general.

27. Todos los actos que se presenten en la oficina de registro, serán recaudados el derecho que corresponda, bajo la responsabilidad en caso contrario de los registradores, ecepto los que comprenden ciertos estremos de los tres artículos precedentes; y aquellos actos que sean de causas de oficio, antes de recaer sentencia definitiva, y aun despues de esta si careciese de bienes el reo ó procesado; pues en estos casos no se omitirá el extracto y registro con la nota de no pagados, asi como los que ocurran respectivamente de los actos contenidos en los artículos 96, 97 y siguiente de la referida instruccion.

28. Como en los arrendamientos temporales que espresa el artículo 13 del derecho proporcional prescribe sea la exaccion un cuartillo de real por ciento, y en el 19 siguiente lo es el de tres reales por igual suma, sin duda por una equivocacion de la prensa de los ejemplares remitidos á esta intendencia por la Direccion general del ramo, y cuya casualidad de faltar la letra *i* al término *limitado* acarreará no pocas altercaciones

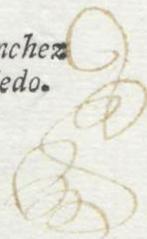
para llevar adelante el plan administrativo y de recaudacion , es indispensable el que por ahora y hasta tanto recaiga resolucion á la consulta que haré á la misma Direccion , y sin ser visto contrariar á las Reales y superiores resoluciones , exijan los registradores en los arrendamientos temporales (que es lo mismo que tiempo limitado) un cuartillo por ciento , y á los ilimitados ó por vida el tres por igual suma , á que sin dificultad se contraen los dos respectivos artículos.

29. Como el decreto de las Córtes de 29 de Junio , y la Real instruccion emanada de él , de 9 del siguiente próximos , no tengan otro desig- nio que el de la plantificacion administrativa y recaudacion del derecho de registro , con arreglo á aquellas bases , pero con la menos molestia ó gravamen de los interesados que le producen , de aqui es la necesi- dad de que por ahora continuen todos los pueblos de los partidos de primera instancia á la presentacion , pago y registro en las oficinas es- tablecidas , hasta que la superioridad con vista de la consulta que haré relativa á que estando sujeta la Villa de Fuenteovejuna con las diez y seis ó mas aldeas ó pueblos de su inmediacion y que se surten de tabacos de la administracion subalterna , situada en ella , y distante de la villa de Pozoblanco cabeza de partido nueve leguas ; que la ciudad de Montoro , aunque no tan distante como aquella á la de Bujalance, son ambas de crecido vecindario , convendrá sobre manera , que en am- bas se establezcan registradores en comision , mediante á existir en ellas ad- ministradores de estancadas y papel sellado , á fin de conseguir fomen- to en el ramo , con alivio de los que le rinden , evitándoles los gastos consiguientes para realizarlo á puntos mas distantes , pues que además de estos loables principios , en nada se oponen á la presentacion de todo lo judicial á la cabeza de partido , debiendo suceder lo mismo con los pue- blos de Palma del Rio , Aguilar y Castro el Rio.

Se encarga muy particularmente á los administradores y registrado- res el zelo , tino y prudencia para llenar con el acierto que desea el gobierno el importante ramo que por ahora se ha puesto á mi cuidado en esta provincia ; esperando corresponderán á la confianza merecida ; pues que así lo han de calificar sus operaciones como testimonio irrefragable de ellas.

Córdoba y Agosto 22 de 1821.

José Sanchez
de Toledo.



Don José Gutierrez Morio Registrador del día pp.^{to}

Cabra

4000



11

1000